

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	EXPEDIENTE Nº 00001-2022-CD-DPRC/MI
<b>FECHA</b>	:	<b>28 de octubre de 2022</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ESPECIALISTA DE TELECOMUNICACIONES	ELMER ALEJANDRO ROJAS
	ESPECIALISTA EN GESTIÓN	JORGE HUAMÁN SÁNCHEZ
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
<b>REVISADO POR</b>	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMÁN
<b>APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



## 1. OBJETO

Sustentar el pronunciamiento que corresponde emitir al OSIPTEL para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución 133), que aprueba el Mandato de Interconexión entre la impugnante y la empresa FRAVATEL E.I.R.L. (en adelante, FRAVATEL).

## 2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante carta SMI-AM-2022-03-001, recibida el 15 de marzo de 2022, FRAVATEL solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con AMÉRICA MÓVIL, en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución N° 00134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).
- 2.2. Mediante Resolución 133, publicada en el Diario oficial El Peruano el 28 de agosto de 2022, el OSIPTEL aprobó el Mandato de Interconexión entre FRAVATEL y AMÉRICA MÓVIL (en adelante, Mandato) que modifica el Contrato de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00038-2021-GG/OSIPTEL, a fin de incorporar el intercambio de SMS entre los usuarios de ambas empresas.
- 2.3. Mediante documento DMR/CE/N°2171/22, recibido el 19 de setiembre de 2022, AMÉRICA MÓVIL interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 133.
- 2.4. Mediante carta C.00327-DPRC/2022 remitida el 26 de setiembre de 2022, el OSIPTEL solicitó a FRAVATEL remitir sus comentarios respecto al recurso de reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, la cual fue respondida mediante carta SMI-2022-10-001, recibida el 7 de octubre de 2022.

## 3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración ha sido interpuesto por AMÉRICA MÓVIL el 19 de setiembre de 2022, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución 133 en el Diario Oficial El Peruano.

En tal contexto, la impugnación interpuesta por AMÉRICA MÓVIL califica como un recurso procedente, sin perjuicio de que el pronunciamiento emitido por el OSIPTEL se haya efectuado en ejercicio de su función normativa; ello, en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del OSIPTEL<sup>1</sup> y el tratamiento que este Organismo Regulador ha brindado a los recursos que han interpuesto los agentes regulados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban mandatos de interconexión.

<sup>1</sup> Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

**“Artículo 9.- Principio de Imparcialidad.**

*El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.” [Subrayado agregado]*

Por lo expuesto, de conformidad con la facultad discrecional con la que cuenta el Organismo Regulador, corresponde brindar al recurso de reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL el trámite respectivo y proceder al análisis de sus argumentos.

#### **4. PRETENSIÓN DEL RECURSO**

El recurso planteado tiene como pretensión la modificación del Mandato a efectos de que establezca, expresamente, lo siguiente:

- i. La exclusión del tráfico SMS iniciado (recibido) por usuarios que no actúen como usuarios del servicio de telefonía fija de FRAVATEL, incluyendo el envío de SMS bajo la modalidad de Aplicación a Persona A2P.
- ii. El envío de SMS desde FRAVATEL requiere el previo consentimiento del usuario de AMÉRICA MÓVIL, siendo FRAVATEL el responsable por el uso ilícito de SMS.
- iii. Que en las modalidades de envío SMS donde no existe usuario de telefonía fija de FRAVATEL no puede ni debe utilizarse la numeración de abonados de telefonía fija y que, en cumplimiento del Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN), en escenarios como la modalidad A2P no pueden utilizarse número de abonado de telefonía fija ni móvil.
- iv. Los usuarios de telefonía fija de FRAVATEL tienen que estar conectados desde una conexión de fibra óptica u otro análogo usando números de abonados originados desde la misma localidad donde se encuentran las oficinas de los clientes de FRAVATEL.

Adicionalmente, en el marco del artículo 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>2</sup>, en tanto se resuelva el presente recurso de reconsideración, AMÉRICA MÓVIL solicita la suspensión temporal de los efectos de la Resolución 133.

Sin perjuicio del pedido de suspensión temporal indicado en el párrafo precedente, AMÉRICA MÓVIL solicita ampliar de treinta (30) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, el plazo establecido en la Disposición final del Informe de sustento N° 00134-DPRC/2022 (en adelante, Informe 134), por cuanto dicha implementación constituirá soluciones técnicas distintas a las ya desarrolladas por AMÉRICA MÓVIL y supone una implementación con una solución técnica nueva, lo que incluye periodo de desarrollo, adquisición e importación de elementos de red nuevos.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.



## 5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso impugnatorio de AMÉRICA MÓVIL se sostiene en las siguientes afirmaciones:

**5.1.** El Mandato incorpora comunicaciones (envío de SMS A2P) que no se encuentran dentro del alcance de la interconexión entre FRAVATEL y AMÉRICA MÓVIL. Sobre este punto, añade lo siguiente:

- i. El Mandato únicamente debe ser para abonados “reales” y no aplicaciones.
- ii. El Mandato es contradictorio entre sí sobre el alcance y definición de la interconexión, toda vez que pretende incorporar comunicaciones que no son parte del alcance de la misma.
- iii. Existe un presunto uso indebido de la numeración asignada por parte de FRAVATEL.
- iv. Existe una falta de motivación del Mandato, porque presenta argumentos que no son pertinentes al caso.
- v. Existe una problemática de la modalidad A2P que impide conocer el origen de los SMS.

**5.2.** Es necesario que FRAVATEL se obligue a obtener de forma anticipada el consentimiento de los usuarios de AMÉRICA MÓVIL y adoptar medidas contra el uso indebido de los SMS.

**5.3.** Debe indicarse de forma explícita que el Mandato no incluye la mensajería de texto que utilice el número geográfico fuera del área a la que pertenece dicho número.

**5.4.** Los usuarios de telefonía fija de FRAVATEL tienen que estar conectados desde una conexión de fibra óptica u otro análogo usando números de abonados originados desde la misma localidad donde se encuentran las oficinas de los clientes de FRAVATEL

Debido a los fundamentos y peticiones antes mencionadas, AMÉRICA MÓVIL solicita que se declare FUNDADO su recurso de reconsideración y se revoque la Resolución 133 en los extremos solicitados<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Cabe mencionar que los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL en el presente recurso de reconsideración han sido planteados previamente cuando esta empresa interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 215-2021-CD/OSIPTEL que aprueba el Mandato de Interconexión de Mensajes Cortos de Texto (SMS) entre las empresas INTERMAX S.A.C. y AMÉRICA MÓVIL S.A.C., siendo que dicha impugnación fue declarada INFUNDADA en todos sus extremos.



## 6. ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR AMÉRICA MÓVIL.

### 6.1. Sobre la incorporación de comunicaciones (SMS A2P) que no se encuentran dentro del alcance de la interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y FRAVATEL

- i) El mandato únicamente debe ser para abonados “reales”

#### Posición de AMÉRICA MÓVIL

El Mandato debe estar orientado a que los abonados que cursen mensajería de texto de la red de FRAVATEL sean reales y no clientes corporativos, quienes, mediante una aplicación o interfaz web se conectarían a la central, SMSC o Gateway de FRAVATEL y lo utilizarían para enviar mensajes masivos hacia los usuarios de AMÉRICA MÓVIL. En este escenario, la remisión de mensajería no se soportaría en el servicio de telefonía fija de FRAVATEL, sino en un servidor conectado mediante Internet.

#### Posición de FRAVATEL

AMÉRICA MÓVIL estaría tratando a FRAVATEL como si fuera un proveedor de contenidos con servidores SMS desplegados en todo el mundo brindando servicios SMS; sin embargo, FRAVATEL es un Operador de Telefonía Fija sólo brinda el servicio SMS a sus abonados que cuentan con un contrato de servicios de telefonía fija, y por lo tanto son ubicables.

#### Posición del OSIPTEL.

- **La interconexión se efectúa entre usuarios con independencia del mecanismo para la originación de la comunicación**

Al respecto, se reitera que la normativa en materia de telecomunicaciones establece definiciones que, para efectos del presente procedimiento, resulta necesario enfatizar. Por un lado, la definición de interconexión se encuentra prevista en el artículo 3 del TEO de las Normas de Interconexión y señala lo siguiente:

#### **“Artículo 3.- Definición de interconexión.**

*La interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.”* (Subrayado agregado).

Por otro lado, el Anexo I - Glosario de términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso establece una definición sobre lo que se entiende por “usuario” del servicio de telecomunicaciones:



*“Usuario: A la persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.”*

(Subrayado agregado).

Sobre el particular, debe advertirse que la definición de interconexión hace referencia a “usuarios de los servicios de telecomunicaciones”, toda vez que son estos quienes pueden comunicarse con usuarios de otro operador. En virtud de ello, se desprende que, para el cumplimiento del propósito natural de la interconexión, en ambos extremos de la comunicación debe existir un usuario, el mismo que debe ser, por propia definición una persona natural o jurídica. Por lo tanto, la interconexión puede realizarse también con usuarios o clientes corporativos, no restringiéndose únicamente a “abonados”<sup>4</sup>.

Dicho ello, es necesario responder a la alegación que AMÉRICA MÓVIL realiza respecto de la supuesta presencia de abonados “no reales”, considerándolos de esta manera a aquellos clientes corporativos, quienes, mediante una aplicación o interfaz web se conectarían a la central, SMSC o Gateway de FRAVATEL para enviar mensajes a la red de AMÉRICA MÓVIL.

Esta afirmación, en principio, confunde el alcance de la interconexión en dos aspectos. Por un lado, intenta introducir la idea de que únicamente los abonados de un servicio tienen derecho de comunicarse con una empresa, lo cual no se encuentra previsto en la definición de interconexión; y, por otro lado, intenta equiparar el sujeto (usuario) con el instrumento a través del cual se comunica (dispositivo), al considerar que un servidor o una aplicación ejecuta la remisión de SMS por voluntad propia, sin que exista una interacción que efectúe el usuario del servicio.

Es importante profundizar en este último punto, en la medida que tanto los abonados, como los usuarios son agentes que se encuentran detrás del conducto que permite la comunicación hacia la otra empresa y, para ello, se valen de diversos instrumentos que sirven para tal fin. Esta libertad con que cuentan los usuarios permite que diversas comunicaciones, no solo mensajería de texto, puedan ser realizadas a través del uso de una gama de alternativas, dispositivos, equipos, tecnologías, etc. siendo que quien ejecuta el comando o realiza la acción de comunicación es el usuario. Mientras exista un usuario capaz de ejecutar una acción para que se origine una comunicación y se transfiera hacia otra red, entonces será posible que pueda encontrarse dentro del alcance de la interconexión.

Es evidente que al existir un usuario que ejecute, este debe ser perfectamente identificable por la empresa que inicia la comunicación, bajo responsabilidad.

<sup>4</sup> Definición Ubicada en el Anexo I Glosario de Términos del TUO de las Condiciones de Uso. *“Abonado: A toda persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado.”*

(Subrayado agregado).



Entonces, por lo señalado en el presente bloque, debe quedar claro que, en el marco de la interconexión, siempre existen “usuarios reales”, como los denomina AMÉRICA MÓVIL, sean estos personas naturales o jurídicas, aun cuando se utilicen aplicaciones para su originación, teniendo FRAVATEL la obligación de identificarlos.

Finalmente, cabe destacar que FRAVATEL a lo largo del procedimiento ha declarado de forma expresa que únicamente brindará el servicio de SMS a sus abonados, los cuales estarían debidamente identificados.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

- **La interconexión se concretiza cuando el SMS transita por la central SMSC o Gateway**

En otro de los fundamentos de su impugnación, AMÉRICA MÓVIL advierte que la remisión de mensajería de FRAVATEL no se estaría soportando en el servicio de telefonía fija de FRAVATEL, sino en un servidor conectado mediante Internet. Esto es, eludiendo la conectividad y la trazabilidad.

Al respecto, las afirmaciones de AMÉRICA MÓVIL podrían tener sentido si es que el tráfico originado en Internet a través de cualquier mecanismo no lograra transitar por la central, SMSC o Gateway de FRAVATEL. Si fuera el caso, se estaría realizando una remisión de mensajería de texto a la red de AMÉRICA MÓVIL sin utilizar los mecanismos convencionales de la interconexión. Sin embargo, el Mandato es explícito en cuanto a su alcance y no contempla ni permite que, en ningún caso, la mensajería, a título de FRAVATEL sea realizada sin que transite por su central, SMSC o Gateway. (Ver Apéndice I – Condiciones Técnicas para el intercambio de SMS, específicamente lo indicado en los literales B – Configuración del Sistema y C -Funcionalidades Generales).

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

- **La prestación del servicio de SMS requiere el cumplimiento de la normativa vigente, bajo responsabilidad**

Por otra parte, AMÉRICA MÓVIL argumenta que la mensajería podría ser originada desde las redes de FRAVATEL sin que se utilice el servicio de telefonía fija local, que es precisamente el servicio que brinda dicha empresa.

Al respecto, es pertinente precisar que la mensajería de texto es un servicio público de telecomunicaciones<sup>5</sup>, cuya característica de acuerdo con el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento, es que corresponde a un servicio de valor añadido, el cual utiliza como soporte servicios portadores o finales, para

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 8 y 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el servicio de mensajería de texto es un servicio de valor añadido de “Almacenamiento y Retransmisión de Datos.



añadir características o facilidades al servicio que les sirve de base<sup>6</sup>. Así, FRAVATEL puede prestar el servicio de mensajería empleando la red que utiliza para la prestación del servicio de telefonía fija, lo cual no implica que el usuario o abonado de mensajería de texto se encuentre obligado a solicitar o utilizar el servicio de telefonía fija, tal y como ocurre con la prestación del servicio de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet), el cual puede prestarse sin necesidad de que el abonado contrate el otro servicio que le brinda soporte.

Sin embargo, a diferencia de otros servicios de valor añadido, en el caso de la mensajería A2P, el mensaje de texto será enviado específicamente a un dispositivo del usuario de AMÉRICA MÓVIL, para cuyo efecto, FRAVATEL debe utilizar la numeración asignada o numeración especial si cuenta con la correspondiente habilitación. Así, considerando que la asignación de numeración está sujeta a un uso específico del servicio de telefonía fija, para hacer uso efectivo de la interconexión en el marco del mandato impugnado se debe cumplir con lo siguiente (ver numeral 1 -Aspectos Generales- del Anexo 7 y literal C. Funcionalidades Generales, ambos del Mandato).

- La originación del SMS, indistintamente de la forma cómo se produzca, debe transitar por la central, SMSC o Gateway de FRAVATEL.
- FRAVATEL debe cumplir con la normativa vigente y dar uso adecuado a la numeración asignada, la misma que está asociada a la prestación del servicio de telefonía fija.

Cabe destacar que ello se desprende de la exigibilidad del mandato, toda vez que el enunciado del mandato se sujeta a la normativa vigente, sin desplazar el cumplimiento de las obligaciones a las que las empresas operadoras deben sujetarse.

En este orden de ideas, se observa que FRAVATEL no está impedido de prestar el servicio de valor añadido de mensajería de texto bajo la condición o no de la contratación del servicio de telefonía fija local. Sin embargo, al estar obligado a tener la trazabilidad del tráfico y mensajería que sale de su red con destino a la red de AMÉRICA MÓVIL y al hecho de tener usuarios identificados, quienes se conectan ante una red con un número asignado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) y, con el fin de hacer un uso adecuado de la numeración asignada, resulta necesario que cada usuario que remite mensajería de texto de FRAVATEL deba contar con un número telefónico que permita su identificación y trazabilidad.

<sup>6</sup> “**Artículo 29.-** Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.

Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

(...)”

(Subrayado agregado)





En esa línea, FRAVATEL ha declarado que prestará el servicio SMS a sus clientes que cuentan con un contrato de servicio de telefonía fija lo que además los hace ubicables, cumpliendo con lo requerido en la normativa vigente.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

- ii) **El Mandato es contradictorio sobre el alcance y definición de la interconexión, toda vez que pretende incorporar comunicaciones que no son parte del alcance de la misma.**

### Posición de AMÉRICA MÓVIL

La definición de interconexión supone lograr el intercambio de comunicaciones, entre sí, por parte de usuarios concretos y definidos. Un agente externo, que no se encuentra bajo el ámbito de la relación de interconexión no está en las condiciones de utilizar los servicios del mismo modo que los usuarios propios de los operadores que forman la relación de interconexión. Estas premisas se encuentran explícitas en el Mandato impugnado.

Sin embargo, a su vez, incorpora comunicaciones que no son enviadas por los usuarios del servicio de telefonía fija de FRAVATEL ni usan la red del servicio de telefonía fija de FRAVATEL, sino que lo hacen a través de Internet (agente externo) contradiciendo la denominación reconocida en el informe de sustento que define al servicio SMS como un servicio de valor añadido que se soporta sobre el servicio de telefonía fija.

### Posición del OSIPTEL

El Mandato y su informe Informe 134 han señalado de forma explícita el alcance de la interconexión, aspecto que incluso es reconocido por AMÉRICA MÓVIL en su escrito impugnatorio. Así, en ningún caso se ha mencionado o permitido el quebrantamiento de la interconexión a través de escenarios no previstos en la normativa vigente.

Del mismo modo, en el Informe 134 se indica que cualquiera sea la característica y modalidad de la mensajería de texto, se cumple con el presupuesto de ser una comunicación realizada por un usuario de un operador que termina siendo recibida por un usuario de otro operador, indistintamente del instrumento con que realice su originación. Conforme a ello, el escenario evaluado corresponde a un servicio de valor añadido de mensajería de texto, por lo que no se puede desconocer su naturaleza y la exigibilidad de la interconexión.

Por lo señalado, no se advierte en absoluto contradicción alguna en el Mandato, por lo que se desestima el argumento planteado por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.



iii) **Presunto uso indebido de la numeración asignada por parte de FRAVATEL.**

**Posición de AMÉRICA MÓVIL**

FRAVATEL puede usar su numeración indebidamente y cursar mensajería de texto no originada en su red hacia la red de AMÉRICA MÓVIL, sin que ello signifique el uso del servicio de su telefonía fija local. Ello se produciría utilizando la práctica de enmascaramiento de numeración, siendo prácticamente imposible de detectar para la red de destino que recibe los SMS.

Bajo esta premisa, si un usuario de FRAVATEL remite un SMS desde fuera del área local del servicio de telefonía fija, no lo hace como usuario de telefonía, aun cuando se encuentre utilizando la numeración de telefonía fija de FRAVATEL.

**Posición de FRAVATEL**

Manifiesta que todo acto delictivo a través del servicio SMS debe ser denunciado, no se puede especular en muchos posibles supuestos, menciona que en la actualidad existen servicios sobre internet que envían SMS mediante números cortos lo que hace inubicable a los emisores de dichos mensajes, solicita al OSIPTEL evaluar la continuidad de este tipo de servicios, su intención es permitir que el usuario receptor pueda identificar plenamente al abonado que origina el SMS mediante la numeración fija asignada a su empresa.

**Posición del OSIPTEL**

Como consideración inicial se enfatiza que la concesión otorgada a cada operador para que realice la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones involucra el cumplimiento de diversas condiciones normativas que se encuentran expresamente previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

En virtud a ello, el Mandato impugnado no requiere reiterar aquellas disposiciones que, por norma, FRAVATEL y AMÉRICA MÓVIL deben cumplir. Así, el hecho que no se tome en cuenta de forma expresa alguna condición sobre una acción contraria a la normativa, no inhabilita la posibilidad de realizar acciones de control y fiscalización. Finalmente, se reitera que el Mandato ya establece claramente que los SMS de FRAVATEL tienen que pasar por su red fija.

En efecto, el Mandato debe circunscribirse a establecer aquellos puntos que requieren un manifiesto expreso para viabilizar la relación de interconexión, sin necesidad de reiterar disposiciones normativas, tales como aquellas orientadas al cumplimiento del uso adecuado y acorde a las reglas para la asignación de la numeración, como ocurre con lo establecido en los artículos 40 y 43 del TUO de las Normas de Interconexión<sup>7</sup>. Por lo tanto, en el supuesto que FRAVATEL realice

<sup>7</sup> "Artículo 43.- Prohibición de modificación de la numeración.



una acción contraria a la normativa, esta empresa tendrá que responder ante la autoridad competente.

Por otra parte, AMÉRICA MÓVIL advierte que la práctica de enmascaramiento es común en la actualidad y ello estaría provocando que las redes estén enviando y recibiendo tráfico con numeraciones inciertas, lo cual provoca que no se pueda contar con una trazabilidad y a su vez no se pueda detectar si la comunicación con una determinada numeración realmente se originó en la red de la empresa operadora, sino que bien pudo haberse originado en otras redes y enviadas hacia las otras redes como si se tratase de un número asociado a la primera.

Sobre el particular, se reitera que el Mandato impugnado no tiene por objeto identificar los presuntos incumplimientos o prácticas que puedan resultar en afectaciones, sino en otorgar al solicitante la posibilidad de interconexión en el servicio, cumpliendo estrictamente la normativa vigente.

Por lo expuesto, se desvirtúan los argumentos alegados por AMÉRICA MÓVIL en el presente extremo.

- iv) **Existe una falta de motivación del Mandato alegando argumentos que no son pertinentes al caso.**

#### **Posición de AMÉRICA MÓVIL**

El Mandato evita analizar y pronunciarse sobre el tema central respecto a que el referido tipo de comunicaciones (A2P) no se encuentra dentro del alcance de la interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y FRAVATEL.

Manifiesta que existe contradicción cuando el OSIPTEL ha reconocido que la conexión de usuarios de FRAVATEL mediante una aplicación para el envío SMS, es similar a los servicios corporativos ofrecidos por AMÉRICA MÓVIL, entonces no se encuentran sujetos a la interconexión con otros operadores siendo un servicio exclusivamente On-Net y por lo tanto debe utilizar números cortos (en concordancia con el PTFN), por lo que su uso a través de la interconexión utilizando numeración fija, incentivaría la ocurrencia de fraudes.

Los operadores que se interconectan de forma directa o vía el transporte conmutado local no podrán modificar la numeración respecto del tráfico que se cursa, impidiendo el reconocimiento del número de origen y/o número de destino. Sin perjuicio de ello, los operadores podrán acordar la inclusión de prefijos.”

“Artículo 40.- envío del número del abonado.

En el caso que sea inherente al servicio el número del abonado que origina la llamada, su envío es obligatorio entre las empresas interconectadas y no genera cargo específico alguno.”



El Mandato es incapaz de acreditar que una comunicación SMS de una persona o aplicación que no use para dicha comunicación el servicio de telefonía fija local de FRAVATEL se encuentre dentro del alcance de la interconexión de AMÉRICA MÓVIL - FRAVATEL.

De acuerdo con las afirmaciones de AMÉRICA MÓVIL, el Mandato debería anticiparse a las maneras de cómo FRAVATEL originará sus mensajes de texto y limitar aquellas que se originen en una aplicación y no utilicen el servicio de telefonía fija local.

### **Posición del OSIPTEL**

No existe contradicción en los argumentos expuestos por el OSIPTEL cuando reconoce que la mensajería SMS A2P se presta en similares condiciones que el servicio corporativo que AMÉRICA MÓVIL ofrece a sus clientes. Al respecto, debe indicarse que es errónea la afirmación de AMÉRICA MÓVIL de que este servicio sea exclusivo para ser brindado On-Net, así debe tenerse presente que en los inicios de la prestación del servicio de telefonía móvil, este era brindado entre los abonados de la red de un mismo operador, siendo que, a través de la interconexión a la fecha, es posible tener comunicaciones con abonados de diferentes operadores. De manera similar, el servicio de mensajería SMS mediante los esquemas A2P y sus análogas, no son servicios exclusivos On-Net, son sólo servicios, los mismos que pueden ser brindados On-Net o a través de la interconexión hacia usuarios de otros operadores, en concordancia con los objetivos del Plan Técnico de Señalización:

#### **2. Objetivo:**

*El objetivo del Plan Técnico Fundamental de Señalización es definir el sistema de señalización a utilizarse entre las redes públicas de telecomunicaciones, previendo el avance tecnológico, y propiciando una óptima interconexión en un ambiente de libre competencia, en beneficio de los usuarios y concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.*

*(Subrayado agregado)*

Al respecto, debe indicarse que, en virtud al Principio de Neutralidad Tecnológica<sup>8</sup>, el Mandato no puede efectuar limitación sobre la forma, tecnologías o dispositivos que FRAVATEL utilice para interconectarse a la red de AMÉRICA MÓVIL, sin motivación objetiva, máxime si esta limitación será impuesta sobre un escenario legalmente posible. Asimismo, es importante señalar que las acciones de ambas partes de la relación de interconexión se sostienen en el Principio de Presunción

<sup>8</sup> TUO de las Normas de Interconexión.

**“Artículo 9.- Principio de neutralidad tecnológica en la interconexión.**

*Por el principio de neutralidad tecnológica en la interconexión el concesionario de un servicio público de telecomunicaciones tiene derecho a elegir la tecnología y arquitectura más apropiada para la implementación de su red y la prestación de los servicios a ser interconectados.”*



de Licitud, por lo que carece de objeto insertar barreras a la relación de interconexión. Más aun, considerando la implementación de mecanismos de protección y resguardo de ser posible.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

**v) Existencia de una problemática exclusiva de la modalidad A2P**

**Posición de AMÉRICA MÓVIL**

- a. Dado que la modalidad A2P se origina en servidores, estos pueden estar ubicados en cualquier parte del mundo, siendo imposible que AMÉRICA MÓVIL valide que el mensaje proviene de la red de telefonía fija local de FRAVATEL.
- b. La modalidad A2P puede utilizarse para favorecer conductas ilícitas como estafas o robos virtuales, siendo que el Mandato no incorpora reglas o precisiones que definan la problemática.

**Posición de FRAVATEL**

FRAVATEL menciona que AMÉRICA MÓVIL, así como los demás operadores brindan el servicio de envío de SMS mediante aplicativos a mayoristas proveedores de Servicios de Contenido (con numeración corta) teniendo como opción de envío por aplicativo a su propia red o a la Red de Otros Operadores, teniendo como ventaja cobros por volumen cuyos precios pueden ser hasta 10 veces mayor a los precios regulados por el OSIPTEL en el caso de que los mensajes provinieran de un Operador Interconectado para SMS como FRAVATEL.

**Posición del OSIPTEL**

Tal como se ha manifestado a lo largo del Proyecto de Mandato y Mandato impugnado, FRAVATEL es responsable por aquel tráfico que envíe a la red de AMÉRICA MÓVIL. Esta última debe asegurar su red para evitar precisamente que mediante el envío de comunicaciones se ponga en riesgo la seguridad de la planta de AMÉRICA MÓVIL. Esta acción es de entera responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL. Asimismo, en el caso de FRAVATEL, es responsable por asegurar que mediante su red no se ejerza cualquier tipo de actividad ilícita.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, como se ha indicado en la sección anterior, la problemática de la mensajería A2P será comunicada al MTC a efectos que adopte mecanismos de control con todas las empresas operadoras.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en este extremo.



## 6.2. Sobre la obligación de FRAVATEL de obtener de forma anticipada el consentimiento de los usuarios de AMÉRICA MÓVIL y adoptar medidas contra el uso indebido de los SMS.

### Posición de AMÉRICA MÓVIL

AMÉRICA MÓVIL reitera que no está habilitado para enviar SMS a sus usuarios del servicio móvil a menos que cuente para ello con su consentimiento. Señala que esta exigencia es acorde con el artículo 58 del Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>9</sup>, la Ley de Protección de Datos Personales, los pronunciamientos de la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI<sup>10</sup> y de la Autoridad de Protección de Datos Personales<sup>11</sup>. Indica que la necesidad de consentimiento está dada también para proteger a sus usuarios de la comisión de actividades ilícitas que se suelen utilizar para el envío de SMS con fines fraudulentos.

Además, se encuentra de acuerdo con el Mandato en cuanto a que cada operador adopte mecanismos destinados a evitar la comisión de los actos descritos; sin embargo, considera que cada operador también debe estar obligado a ser reconocido como potencial responsable ante el uso indebido que pueda ser consecuencia de la falta de adopción de medidas de protección concretas. Con ello, señala que el Mandato se constituiría como un elemento adicional que reafirme y desarrolle la obligación de FRAVATEL en dicha materia, puesto que la inclusión de disposiciones específicas de cumplimiento permitirá una adecuada fiscalización de parte de los involucrados y, además, representa la adopción de un compromiso concreto que pueda ser oponible de parte de AMÉRICA MÓVIL a sus propios usuarios (de los que indica es garante en materia de seguridad), así como para el caso de futuras controversias.

De esta manera, solicita que se reafirme expresamente la vigencia de la obligación del consentimiento y la responsabilidad por uso fraudulento de SMS de parte de FRAVATEL, ya sea incorporándolas como parte del Mandato o, en todo caso, señalándolas de forma enunciativa en la resolución respectiva, a fin de ser observadas en todos los casos por FRAVATEL.



### <sup>9</sup> “Artículo 58.- Definición y alcances

58.1 El derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales agresivos o engañosos implica que los proveedores no pueden llevar a cabo prácticas que mermen de forma significativa la libertad de elección del consumidor a través de figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo.

En tal sentido, están prohibidas todas aquellas prácticas comerciales que importen:

(...)

e. Emplear centros de llamada (call centers), sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, a todos aquellos números telefónicos y direcciones electrónicas que hayan sido incorporados en el registro implementado por el Indecopi para registrar a los consumidores que no deseen ser sujetos de las modalidades de promoción antes indicadas.

(...)”

<sup>10</sup> Refiere, como ejemplo, las Resoluciones N° 032-2020/CC3, N° 033-2020/CC3 y N° 034-2020/CC3.

<sup>11</sup> América Móvil Adjunta la Opinión Consultiva N° 026-2019-JUS/DGTAIPD.

**Posición de FRAVATEL**

FRAVATEL, al respecto señala que es el EMISOR del mensaje de texto o llamada telefónica quien debe tener la autorización y no el Operador que brinda el servicio, bajo ese argumento, AMÉRICA MÓVIL debió y debería tener la autorización de los destinatarios de otros operadores de los mensajes enviados a través de su servicio, situación que es evidente que no los tiene.

**Posición del OSIPTEL**

Es preciso reiterar que tanto AMÉRICA MÓVIL como FRAVATEL, así como sus respectivos suscriptores, tienen la obligación de cumplir estrictamente con lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, la Ley de Protección de Datos Personales, así como cualquier otra normativa en materia de seguridad y protección de datos personales. En particular, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, es el proveedor del bien o servicio y emisor del mensaje o llamada telefónica, diferente al proveedor del servicio de telecomunicaciones, quien tiene la responsabilidad de obtener la autorización expresa del usuario consumidor para el envío de SMS masivos y/o publicitarios de modo tal que no corresponde establecer en el Mandato la exigencia de obtener la autorización expresa del usuario para el envío de los SMS, en la medida que dichas obligaciones son aplicables a FRAVATEL, AMÉRICA MÓVIL y sus respectivos suscriptores, de manera indistinta en su calidad de proveedores que remiten SMS masivos y/o publicitarios para promover sus servicios.

Bajo este contexto, la supervisión, fiscalización o sanción de los potenciales incumplimientos de las normas en materia de defensa del consumidor y protección de datos personales serán evaluados por las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones dadas por ley, de modo tal que dichas acciones no son contrarias ni pueden condicionar la implementación del Mandato.

Asimismo, se reitera lo indicado en el Informe 134, en el sentido que la necesidad de implementar medidas para evitar la comisión de actividades ilícitas es transversal a múltiples servicios de telecomunicaciones e involucra a diversos sectores del país (justicia, defensa y seguridad nacional, etc.), por lo que dicha problemática es subyacente a la solicitud de Mandato de FRAVATEL y no es exclusiva de la interconexión. En efecto, si bien este organismo regulador reconoce la magnitud de la problemática en materia de seguridad y su naturaleza intersectorial, no considera que su existencia deba restringir la interconexión ni que corresponda el establecimiento de medidas específicas en un Mandato, cuyo alcance se limita a las partes involucradas, más aún cuando la problemática expuesta es propia de la operación de todas las empresas operadoras y se regula en normas generales sobre la materia<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> En adición a las normas enunciadas previamente, debe considerarse que es de obligatorio cumplimiento para todas las empresas operadoras la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC/03, "Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de



Así, debe indicarse que, ante la ocurrencia de un uso fraudulento de SMS, corresponde a las autoridades competentes realizar las investigaciones y determinar las respectivas responsabilidades en las instancias correspondientes y, por lo tanto, no corresponde establecer en el Mandato la determinación de responsabilidades adicionales por el uso fraudulento de SMS.

Por lo antes indicado, cada parte debe tomar las medidas diligentes para garantizar la seguridad de su red, sin perjuicio de las medidas dispuestas en el Mandato, referidas a la implementación de mecanismos contra el uso fraudulento de SMS. Así, bajo dicho marco, AMÉRICA MÓVIL e FRAVATEL pueden implementar mecanismos colaborativos y proactivos para la detección y control oportuno, debiendo realizar las actividades necesarias para la detección y prevención del uso fraudulento<sup>13</sup>.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, como se ha indicado en secciones anteriores, la problemática de la mensajería A2P será comunicada al MTC a efectos que adopte mecanismos de control con todas las empresas operadoras.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

### **6.3. Sobre la necesidad de señalarse explícitamente que no se encuentren incluidas en el mandato las comunicaciones SMS que utilicen el número geográfico fuera del área que pertenece dicho número.**

#### **Posición de AMÉRICA MÓVIL**

AMÉRICA MÓVIL señala que en el presente procedimiento ha acreditado que el número abonado del servicio de telefonía fija local es un número geográfico, según lo establecido en el Plan Técnico Nacional de Numeración (en adelante, PTFN) aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC.

No obstante, menciona que en la Resolución 133, el OSIPTEL evita pronunciarse sobre su solicitud de casos de uso inadecuado de la numeración geográfica, afirmando que la posible ocurrencia de incumplimientos al PTFN no es causal de denegatoria a la ejecución de la interconexión y, en tal caso, corresponderá al MTC realizar la evaluación.

Por lo tanto, solicita que se señale de manera explícita que no se encuentran comprendidas en la interconexión las comunicaciones SMS que utilicen la numeración de abonado de telefonía fija local fuera del área local a la que corresponde dicha numeración.

#### **Posición del OSIPTEL**

*datos personales, y regula acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones*", la misma que establece que las empresas operadoras deben implementar medidas en la planta interna y externa que sean necesarias para su resguardo (incluyendo el uso de contraseñas de acceso, firewalls, software de protección contra códigos maliciosos, etc.).

<sup>13</sup> AMÉRICA MÓVIL ha informado al OSIPTEL que cuenta con una herramienta antispam y que, en todos los contratos de interconexión para el intercambio de SMS con el resto de los operadores, tiene establecidos mecanismos de seguridad a fin de proteger la seguridad ante el envío de mensajes originados de forma maliciosa.





Bajo el régimen de libre competencia para la provisión de servicios de valor añadido<sup>14</sup> y, en el marco de los alcances del Mandato, la mensajería originada a través de aplicaciones A2P remitida por usuarios que han contratado el servicio con FRAVATEL debe ingresar a la red de AMÉRICA MÓVIL empleando la numeración de abonado asignada por el MTC a FRAVATEL para el servicio de telefonía fija. Este aspecto ha sido reafirmado por FRAVATEL, quien incluso señala que sus comunicaciones se originarán desde la misma localidad en la que se encuentra las oficinas de sus clientes locales.

Asimismo, por principio de neutralidad tecnológica en la interconexión<sup>15</sup>, el OSIPTEL está impedido de establecer cualquier condición técnica sobre la originación de una comunicación. No obstante, la posible ocurrencia de incumplimientos al PTFN en la ejecución de la interconexión no es causal para denegarla, por lo que corresponderá al MTC la evaluación de caso específico – como por ejemplo los casos de uso inadecuado de la numeración geográfica que señala AMÉRICA MÓVIL –, siendo que las empresas operadoras son responsables de implementar la interconexión en estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Es preciso resaltar que el artículo 34 del TUO de las Normas de Interconexión dispone claramente que los operadores deben actuar en cumplimiento de los planes técnicos fundamentales, entre ellos el PTFN; y en el artículo 43 de la misma norma, prohíbe la modificación de la numeración.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

#### **6.4. Sobre la omisión de señalar expresamente que los usuarios de telefonía fija de FRAVATEL tienen que estar conectados desde una conexión de fibra óptica u otro análogo usando números de abonados originados desde la misma localidad donde se encuentran las oficinas de los clientes de FRAVATEL**

##### **Posición del OSIPTEL**

Si bien este punto es solicitado como parte de su pretensión, AMÉRICA MÓVIL, no ha desarrollado el sustento de dicha pretensión, al respecto, sin perjuicio de ello, es conveniente traer a colación la definición de servicio fijo<sup>16</sup>:

##### ***“Artículo 42.- Definición del Servicio Fijo***

*El servicio fijo es aquel servicio prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos”*

*(Subrayado agregado)*

Lo que implica que los usuarios del servicio de telefonía fija necesariamente deben realizar sus comunicaciones desde los dispositivos instalados en un punto fijo de la red del proveedor.

<sup>14</sup> Cfr. Artículo 30 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

<sup>15</sup> Cfr. Artículo 9 del TUO de las Normas de Interconexión.

<sup>16</sup> TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. N 020-2007/MTC)



Asimismo, el marco normativo de los servicios de telecomunicaciones contemplan no solo las obligaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los derechos de los usuarios a acceder a servicios de telecomunicaciones de calidad sino que también considera las obligaciones de estos últimos a hacer uso responsable de dichos servicios, en ese sentido, de acuerdo con el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios de Telecomunicaciones<sup>17</sup> sobre el debido uso del servicio dice:

**“Artículo 68.- Uso debido del servicio**

El abonado y/o usuario tiene la obligación de utilizar debidamente el servicio, conforme al uso residencial o comercial que hubiera declarado a la empresa operadora y cumpliendo con la normativa vigente y las disposiciones contractuales aplicables, bajo responsabilidad prevista en el ordenamiento legal.

En ningún caso el abonado y/o usuario podrá hacer uso fraudulento del servicio, ni efectuar directamente o a través de terceros modificación, alteración o cambio en la planta externa de la empresa operadora, ni podrá extender el servicio contratado fuera del domicilio de instalación, salvo lo dispuesto en el artículo 69.

Para impedir la comisión de dichos actos ilícitos, la empresa operadora deberá seguir lo dispuesto en el procedimiento aprobado por el OSIPTEL para tal efecto.”

(Subrayado agregado)

Por lo que cualquier mal uso del servicio se encuentra debidamente considerado, siendo la responsabilidad del operador del servicio la detección de los posibles usos indebidos por parte del usuario.

Por lo indicado, se desestima lo solicitado por AMÉRICA MÓVIL.

## 6.5. Solicitud de suspensión del Mandato

### Posición de AMÉRICA MÓVIL

AMÉRICA MÓVIL solicita que, de conformidad con el artículo 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ( TUO de la LPAG), en tanto se resuelva el presente recurso de reconsideración, los efectos de la Resolución Impugnada sean suspendidos de forma temporal debido, entre otros aspectos ya contemplados en la normativa vigente, a la existencia de potenciales actividades ilícitas de FRAVATEL que podrían materializarse una vez que la Resolución Impugnada se encuentre vigente.

### Posición FRAVATEL

FRAVATEL manifiesta su desacuerdo al respecto, indicando que los demás operadores no han tenido problemas en interconectarse con FRAVATEL bajo las modalidades indicadas por el OSIPTEL y que AMÉRICA MÓVIL sería la única que se opone.

<sup>17</sup> Resolución N 138-2012-CD/OSIPTEL



**Posición del OSIPTEL**

La emisión del Mandato aprobado mediante la resolución impugnada contiene todos los elementos asociados al cumplimiento requisitos, etapas procedimentales y condiciones establecidas en el TUO de las Normas de Interconexión y la demás normativa vigente que otorga al OSIPTEL la facultad exclusiva para la emisión de mandatos en materia de interconexión.

Considerando que su emisión no limita en absoluto la exigibilidad de las normas, el mandato no puede someter su vigencia a posibles escenarios hipotéticos de incumplimiento de una de las partes, lo cual, cabe destacar, si eventualmente ocurre, se cuenta con los conductos habilitados para ejercer el control y la fiscalización que corresponda. Por lo tanto, no se advierten razones concretas y objetivas que deban suspender el cumplimiento de lo establecido por la resolución impugnada.

A mayor abundancia, debe precisarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga<sup>18</sup>.

Por lo indicado, se desestima lo solicitado por AMÉRICA MÓVIL.

**6.6. Solicitud de modificación del plazo de implementación a sesenta (60) días hábiles.****Posición de AMÉRICA MÓVIL**

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que el plazo de treinta (30) días hábiles son insuficientes para implementar lo establecido en la Resolución 133, por cuanto se requerirá soluciones técnicas distintas a las ya desarrolladas por AMÉRICA MÓVIL con las demás empresas, lo que supone una implementación con una nueva solución técnica, la que necesariamente incluye periodos de desarrollo, adquisición e importación de nuevos elementos de red por parte de AMÉRICA MÓVIL.

<sup>18</sup> **"Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos**

*Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un órgano funcional cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución o decisión impugnada.*

*Los órganos del OSIPTEL suspenderán la tramitación de los procedimientos administrativos que ante ellos se siguen sólo en caso de que se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo del Poder Judicial."*



Por lo que sugiere que el plazo de implementación sea de sesenta (60) días hábiles, el mismo que podrá ser ampliado por acuerdo de las partes debiendo comunicar al OSIPTEL.

### **Posición FRAVATEL**

FRAVATEL manifiesta su desacuerdo con lo solicitado por AMÉRICA MÓVIL en modificar el plazo de implementación por cuanto los demás operadores utilizan las mismas plataformas que se usan para sus envíos con numeración corta y no han tenido que implementar ninguna compra, instalación y/o configuración extraordinaria para interconectarse con FRAVATEL.

Finalmente, manifiesta que luego de recibir la aprobación del referido mandato, (26 de agosto de 2022), envió un correo a los funcionarios de AMERICA MÓVIL, el 1 de setiembre de 2022 solicitando la interconexión, sin haber obtenido respuesta, a pesar de continuas llamadas, mensajes de chat, texto y correos<sup>19</sup> hasta la fecha del presente documento, incumpliendo de esta manera con la resolución de Mandato emitida por el OSIPTEL en la Resolución 133.

### **Posición del OSIPTEL**

AMÉRICA MÓVIL no ha sustentado de manera técnica la necesidad de nuevos desarrollos y compra de elementos de red para cumplir con la implementación requerida en la Resolución 133, ello en contraposición a lo indicado por FRAVATEL que manifiesta que las implementaciones para el intercambio SMS que tiene con otros operadores se han realizado sobre la base de las mismas herramientas y elementos que se emplean para los servicios de envío SMS con numeración corta.

Así también es importante mencionar que AMÉRICA MÓVIL tiene una relación de interconexión SMS con las mismas características solicitadas por FRAVATEL, el cual viene siendo implementado en virtud de la Resolución N° 00215-2021-CD/OSIPTEL habiendo remitido al OSIPTEL la respectiva Acta de Aceptación del Servicio, mediante su comunicación DMRICE/N°073/22 recibida el 14 de enero de 2022 concluyendo:

#### **“3. Conclusión:**

*3.1 Las pruebas de aceptación del servicio concluyeron satisfactoriamente el día 07 de enero de 2022.”*

*(Subrayado agregado)*

Entendiéndose de esta manera que se estarían empleando los mismos recursos, elementos y sistemas para su interconexión con FRAVATEL

Por lo que se desestima la modificación del plazo solicitado por AMÉRICA MÓVIL.

<sup>19</sup> Correo adjunto a la carta SMI-2022-10-001 remitida el 07 de octubre de 2022.

## 7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección considera declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración planteado por la empresa América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2022-CD/OSIPTEL que aprobó el mandato de interconexión entre FRAVATEL E.I.R.L. y América Móvil Perú S.A.C.

Asimismo, recomienda:

1. Denegar la suspensión temporal de los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2022-CD/OSIPTEL.
2. Denegar la ampliación del plazo de implementación del Mandato de sesenta (60) días hábiles establecido en la Disposición Final del Apéndice I, Condiciones Técnicas para el intercambio de SMS, del Mandato de Interconexión.
3. Elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

**LENNIN QUISO CÓRDOVA**  
**DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS**  
**Y COMPETENCIA**

